Recurso 84/2022
Resolución 207/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **VIRIATO SEGURIDAD, S.L. y PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMA, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 1 de marzo de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicios integrados (Modalidad Vigilancia y Mantenimiento de Sistemas con Gestión de Alarmas) para la Seguridad de los Edificios Administrativos de la Junta de Andalucía en Córdoba", (Expte. CONTR 2021 912248), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de enero de 2022, se publicó en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 333.653,24 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 1 de marzo de 2022, acuerda la exclusión de la oferta presentada por las recurrentes que participaban en el procedimiento de adjudicación con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (UTE) en el caso de resultar adjudicatarias.

SEGUNDO. El 11 de marzo de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las recurrentes contra el citado acuerdo de 1 de marzo de 2022.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 15 de marzo de 2022.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostentan legitimación las entidades recurrentes para la interposición del recurso dada su condición de licitadoras en compromiso de constituir una unión temporal de empresas en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la recurrente, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, no constando comunicación del acuerdo de exclusión a la recurrente, el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se adoptó dicho acuerdo fue publicada en el perfil de contratante, el 3 de marzo de 2022, por lo que aun computando desde dicho día, el recurso presentado el 11 de marzo de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha de entender interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en éste y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el recurso especial solicitando a este Tribunal que *"se proceda a tener a Viriato Seguridad SL Premium Central Receptora de Alarma SL, como UTE y empresa ofertante y licitadora que ha cumplido con el Oficio de Subsanación de fecha de 21 de Febrero de 6 2022, entidad la cual, cumple con la normativa en Derecho Administrativo, y quien ha aportado los Anexos requeridos, en tiempo y forma; y, en consecuencia, se proceda a ANULAR y RETROTRAER EN EL TIEMPO la actual licitación, debiendo a volver a licitarse el servicio de seguridad privada para los Edificios Administrativos de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, en el Expte. Licitación y Contratación con número CONTR 2021 912248, en el marco de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de la Junta de Andalucía en Córdoba."*

Tras la apertura del sobre 1 de la proposición de la recurrente, la mesa de contratación acuerda requerir a esta *"el Anexo IV y V del PCAP, referente a la Declaración de haber tenido en cuenta en la elaboración de la oferta las obligaciones previstas en el artículo 129 de la LCSP, y la Declaración de la relación de empresas pertenecientes al mismo grupo, respectivamente",* de la empresa PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMA S.L., integrante de la UTE recurrente. Lo que se le comunicó indicándole que debía presentar dicha documentación *"A TRAVES DEL SIREC-PORTAL DE LICITACION ELECTRONICA ANTES DE LAS 15:00 HORAS DEL PRÓXIMO DÍA 25 DE FEBRERO DEL 2022",* constando en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, la recepción y lectura de la notificación el 22 de febrero de 2022 a las 14:40 horas.

Así el 24 de febrero de 2022 la recurrente aporta la documentación solicitada a través del registro electrónico indicando en el formulario de presentación que *"intentando subirla a la plataforma SIREC nos ha sido imposible finalizar el proceso que finaliza el próximo día 25 de febrero de 2022 a las 15 horas, por la firma electrónica de una de las partes de la UTE (PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS), encontrándose fuera de sus instalaciones y no teniendo posibilidad de subsanar dicha deficiencia en el proceso, pero sí obrando en poder de nuestra empresa, VIRIATO SEGURIDAD los documentos que se solicitan, tras haber sido escaneados y recibidos en nuestra empresa para proceder a su presentación en la Plataforma SIREC no pudiendo finalizar el proceso",* y solicita *"Que se tenga por presentada la documentación, referida a la subsanación del proceso, por esta vía por imposibilidad de utilización del certificado digital por problemas expuestos anteriormente, dando solución a esta subsanación, a través de una ampliación de plazo o bien aceptar los documentos escaneados que se adjuntan para poder presentarnos a dicha licitación".*

No obstante, en la sesión celebrada el 1 de marzo de 2022, la mesa de contratación "*decide no aceptar la documentación aportada a través del Registro Electrónico General por no ser el medio indicado en el apartado 9.1 del PCAP "Medios y plazos de presentación". A continuación, tras comprobar que UTE Viriato Seguridad S.L. - Premium Central Receptora de Alarmas, S.L. no ha atendido el requerimiento de documentación a través del portal SIREC en el plazo concedido, se acuerda su exclusión definitiva como persona licitadora en el procedimiento y proceder a su notificación".*

Al efecto, la mesa de contratación le comunica que *"de acuerdo con lo establecido en la cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, la exclusión de la oferta presentada por la UTE VIRIATO SEGURIDAD, S.L. PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMA, S.L. al no subsanar en el medio y plazo indicado el requerimiento de documentación notificado el día 22 de febrero de 2022 a través de SIREC-Portal de Licitación Electrónica".*

La recurrente alega que ha sido excluida indebidamente porque considera que *"cumplió con el trámite de subsanación requerido, tanto en tiempo (antes del día 25 Febrero 2022) como en forma (aportando los Anexos requeridos de la empresa Receptora Alarma, SL)"*, mediante la presentación de los documentos requeridos por registro electrónico a la que ya se ha aludido.

2. Argumentos del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente, observando que ninguna entidad ha recurrido los pliegos hasta ahora, por lo que un recurso contra los pliegos sería extemporáneo, manteniendo con respecto a la presentación de la oferta de la recurrente la actuación que quedó reflejada en el acta de la mesa de contratación que contiene el acuerdo recurrido.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

Pues bien, el citado artículo 42 del Decreto-Ley 13/2020, de 18 de mayo, regula la obligatoriedad del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas en materia de Contratación (SIREC) y portal de licitación Electrónica:

"1. La utilización del sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC) será obligatoria para el conjunto de órganos de contratación de las entidades del sector público andaluz indicadas en el artículo 41, en sus relaciones electrónicas con los operadores económicos, incluida la presentación de ofertas de todas las licitaciones, en el marco de lo dispuesto en las disposiciones adicionales decimoquinta, decimosexta y decimoséptima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al objeto de garantizar los principios de homogeneidad, integridad y seguridad jurídica en la tramitación por medios electrónicos de las licitaciones públicas.

2. Los distintos órganos de contratación indicarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligación de utilizar el sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC) por parte de las personas licitadoras, adjudicatarias y contratistas así como la información necesaria sobre la utilización del mismo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en los casos contemplados en la normativa aplicable en materia de contratación".

Así, con base en lo dispuesto en el artículo antes transcrito la utilización del SIREC es obligatoria, y ello con objeto de que el órgano de contratación disponga de la documentación necesaria para proseguir el procedimiento de adjudicación, *"pues implica una agilización de los trámites y simplificación administrativa",* como se expone en el preámbulo de la norma antes mencionada.

De este modo, la utilización del SIREC por las licitadoras asegura que la mesa de contratación dispondrá de la documentación presentada a través del mismo para su análisis en la sesión convocada al efecto. Sin embargo, con la presentación de la documentación a través del registro electrónico, además de incumplir el precepto antes transcrito las licitadoras corren el riesgo de que la documentación presentada no llegue a tiempo a la mesa de contratación.

No obstante, en el supuesto que venimos analizando la documentación presentada por la recurrente en respuesta al requerimiento estaba a disposición de la mesa de contratación en el momento de celebración de la misma, pues en el acta de la sesión antes transcrita se analizó esa documentación y se decidió no aceptarla por no haber sido aportada a través de SIREC, entendiendo por ello no atendido el requerimiento como causa de exclusión.

Puesto que la mesa de contratación disponía de la documentación requerida a la ahora recurrente en plazo, la exclusión de su oferta obedece a un incumplimiento formal, utilizar el registro electrónico en lugar del SIREC.

Por tanto, a juicio de este Tribunal una decisión antiformalista de la mesa de contratación, que hubiera permitido al recurrente seguir en el procedimiento de licitación, pese a haber presentado la documentación requerida a través del registro electrónico, habría resultado ajustada a derecho, encontrando pleno fundamento en el principio de proporcionalidad.

Ha de tenerse en cuenta que a la vista del criterio jurisprudencial consolidado por el Tribunal Supremo en la Sentencia, de 6 de julio de 2004, dictada en casación para unificación de doctrina -Recurso 265/2003-, una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados actualmente en el artículo 1 de la LCSP, la libre concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (doctrina recogida en las Resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la 38/2014, de 3 de marzo, 99/2016, de 13 de mayo, 22/2017, de 27 de enero, 309/2018, de 9 de noviembre y 72/2019, de 14 de marzo).

Partiendo de esta premisa, por último, ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que "*Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad*."

En el supuesto examinado, conforme a la doctrina y jurisprudencia expuesta la no utilización del SIREC no era motivo suficiente para excluir la oferta de la recurrente, pues la finalidad del trámite se había cumplido al disponer la mesa de contratación de los anexos requeridos.

Un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, sin relevancia práctica como en el presente caso, es contrario al principio de la libre concurrencia, así mismo, por el principio de proporcionalidad, los actos de los poderes adjudicadores no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos.

Por todo ello, procede estimar el recurso y en consecuencia anular el acuerdo de exclusión recurrido, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, para que por la mesa de contratación se proceda a tener en consideración la documentación presentada por el recurrente través del registro general de la junta de Andalucía conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por último y como consecuencia de los argumentos antes expuestos que han concluido con la estimación del recurso, se pone de manifiesto que no puede estimarse la falta de motivación alegada por la recurrente puesto que ninguna indefensión ha sufrido ésta. En numerosas resoluciones de este Tribunal (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo,) hemos aludido a doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000), en las que se señala que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **VIRIATO SEGURIDAD, S.L. y PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMA, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 1 de marzo de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicios integrados (Modalidad Vigilancia y Mantenimiento de Sistemas con Gestión de Alarmas) para la Seguridad de los Edificios Administrativos de la Junta de Andalucía en Córdoba", (Expte. CONTR 2021 912248), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, y en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.